



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Y

FÉLIX RIVERA CORREA

CASO: CA-2007-07

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 8 de febrero de 2007, el señor Félix Rivera Correa, en adelante el Querellante, simultáneamente sometió dos cargos, uno contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante el Patrono, y otro contra la Hermandad de Empleados de Oficina Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en adelante la Unión. Al Patrono le imputó haber incurrido en la práctica ilícita de violación de convenio colectivo, según se establece en el Artículo (8) Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Alegó el querellante que el Patrono violó los términos del convenio colectivo, específicamente lo dispuesto en el Artículo VII Titulado *Aumento por Mérito* al no concederle dicho Aumento. Alegó que el Patrono nunca expresó los criterios evaluados para tal determinación. Específicamente alegó en el Cargo CA-2007-07 lo siguiente:

“En o desde julio de 2006 y en adelante el patrono de epígrafe ha violado el convenio colectivo vigente negociado con la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de la AMA, incluyendo su Artículo VIII, titulado Aumento por Mérito y el Artículo XXII, Comité de Quejas y Agravios que establece un procedimiento para atender adecuadamente las querellas que los empleados presenten.

La controversia consiste en que desde julio de 2006 el patrono debía concederme un aumento por mérito por servicios durante cinco años satisfactorios. El Artículo VIII dispone que la Autoridad podrá otorgar aumentos por mérito a aquellos empleados que el desempeño de sus funciones sean acreedores de este aumento por haberse desempeñado eficientemente. El patrono atorgó[sic] dicho beneficio a 69 empleados y decidió arbitraria y caprichosamente no concederle[sic] el aumento por mérito por haber testificado en unas vistas públicas sobre el programa llame y viaje ante la Cámara de Representantes. En carta del 12 de diciembre de 2006 el Presidente de la AMA, Evan González Baker expresa que no cualifico para el beneficio de aumento por mérito pero no me expresa por escrito las razones por las cuales no se me concede dicho

aumento y tampoco me conceden el derecho de apelación ante el Comité de Quejas y Agravios como lo establece [sic] el Artículo VIII del convenio colectivo vigente.

Ante tales hechos, el patrono esta incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en completa violación de los artículos del convenio colectivo anteriormente citados

En el cargo en contra de la Unión le imputó haber incurrido en la práctica ilícita de violación al convenio colectivo, según se establece en el Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Alegó que la Unión no cumplió con su deber de justa representación al alegadamente no tramitar su reclamación conforme al procedimiento de quejas y agravios, dispuesto en el Artículo XXIII del Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el Cargo CA-2007-08 lo siguiente:

“En o desde julio de 2006 y en adelante la unión de epígrafe ha faltado a su deber de justa y adecuada representación al no representarme en una reclamación solicitada contra el patrono (AMA) y así incurrir en una práctica ilícita de la ley 130 al violar el convenio colectivo vigente negociado con la AMA su Artículo XXII, Comité de Quejas y Agravios que establece un procedimiento para atender adecuadamente las querellas que los empleados presenten. Esto ante una reclamación con el Patrono (AMA) sobre una violación al Artículo VIII, Aumento por Mérito.

La controversia consiste en que desde julio de 2006 el patrono debía concederme un aumento por mérito por servicios durante cinco años satisfactorios. El Artículo VIII dispone que la Autoridad podrá otorgar aumentos por mérito a aquellos empleados que[sic] el desempeño de sus funciones sean acreedores de este aumento por haberse desempeñado eficientemente. El patrono atorgó[sic] dicho beneficio a 69 empleados y decidió arbitraria y caprichosamente no concederle[sic] el aumento por mérito por haber testificado en unas vistas públicas sobre el programa llame y viaje ante la Cámara de Representantes. En carta del 12 de diciembre de 2006 el Presidente de la AMA, Evan González Baker expresa que no cualifico para el beneficio de aumento por mérito pero no me expresa por escrito las razones por las cuales no se me concede dicho aumento y tampoco me conceden el derecho de apelación ante el Comité de Quejas y Agravios como lo establece el Artículo VIII del convenio colectivo vigente.

Ante tales hechos, la unión esta incurriendo en una práctica ilícita de trabajo en completa violación al Artículo XXII, Comité de Quejas y Agravios. He realizado múltiples gestiones verbales y telefónicas y carta con fecha del 18 de diciembre de 2006 para solicitar una representación en el Comité de Quejas y Agravios y todas las gestiones resultaron ser infructuosas.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en los cargos antes referidos.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) es una Corporación Pública, creada mediante la Ley Núm. 5, del 11 de mayo de 1959 y posteriormente en el año 1973 integrada al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Entre los propósitos primordiales de esta corporación se encuentra el proveer, desarrollar, administrar y mantener un sistema de transportación colectiva en el Área Metropolitana de San Juan. Es un "patrono" a tenor con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En la Autoridad existe una unidad apropiada representada por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas de Puerto Rico, según certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El convenio colectivo aplicable a la fecha de los hechos que originan el presente caso era el vigente del 1 de julio de 2001 hasta el 30 de junio de 2007. Las disposiciones del Convenio Colectivo aplicables al caso son las siguientes:

ARTÍCULO VII
AUMENTO POR MÉRITO

La Autoridad podrá otorgar aumentos por mérito a aquellos empleados que en el desempeño de sus funciones sean acreedores de este aumento por haberse desempeñado eficientemente y cumpla con los siguientes criterios:

- a. Recomendación del Supervisor inmediato
- b. Eficiencia
- c. No haber incurrido en acciones disciplinarias
- d. Interés y Compromiso
- e. Tiempo de Servicio (más de cuatro (4) años de servicio)

El aumento por mérito a ser concedido será de uno a dos (2) pasos de conformidad a lo establecido en la escala de retribución entrarán en vigor mientras no sean aumentados en virtud de la ley aplicable. La Autoridad conjuntamente con la Hermandad podrá establecer nuevas escalas de sueldos para cualesquiera de las clases, siempre que no sean más bajos que los acordados en la escala de retribución vigente, cuando se registren cambios notables en los salarios que se pagan en el mercado. En la eventualidad de que surja un aumento en el salario mínimo que afecte los mínimos de las escalas de retribución a tal grado que se una

al mínimo de una escala superior, se revisarán los mínimos de dichas escalas.

Los empleados incluidos en la unidad contratante que no hayan recibido ningún aumento de salario durante un período de cinco (5) años a partir de la firma del presente Convenio, excepto los aumentos anuales otorgados de conformidad con el Artículo VII de Salarios recibirán un aumento por mérito equivalente de uno o dos (2) pasos de la escala de retribución correspondiente. La Autoridad podrá denegar el aumento de salario por mérito a cualquier empleado cuyo servicio durante dicho período de cinco (5) años no hubiese sido satisfactorio.

En este caso la Autoridad le informará por escrito al empleado las razones por las cuales no le concede el referido aumento, además de su derecho de apelación ante el Comité de Quejas y Agravios.

...

ARTÍCULO XXIII **COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

A. Las disputas, controversias, quejas y agravios entre la Autoridad y la Hermandad que surjan bajo las disposiciones del presente Convenio Colectivo, salvo en lo relativo a lo dispuesto como dentro de la jurisdicción de la Junta Juzgadora, serán sometidas por la parte querellante contra la otra, y los representantes de la Autoridad y de la Hermandad o las personas en que éstas deleguen, vendrán obligadas, en primera instancia, a investigar conjuntamente dicha disputa, controversia, queja o agravio. Las decisiones a que lleguen las partes o sus representantes serán obligatorias, finales y firmes para las mismas. Si la cuestión en disputa no se resuelve total o parcialmente, serán sometidas al Comité de Quejas y Agravios que por la presente se establece y que estará integrado por dos (2) representantes nombrados por la Hermandad y dos (2) representantes nombrados por la Autoridad.

...

El 12 de diciembre de 2006, el Patrono determinó no conceder al querellante un aumento de salario por concepto de pasos por méritos. Previo a todo esto, el querellante tenía pendiente ante el Comité de quejas y agravios un caso disciplinario.

El 9 de enero de 2007 la Unión querellada solicitó al Patrono una reunión con el propósito de discutir lo referente a las reclamaciones por los aumentos por concepto de mérito.

El 22 de enero de 2007 la Unión querellada solicitó nuevamente al Patrono querellado una reunión con el propósito de discutir la retroactividad de los aumentos concedidos y la elegibilidad de varios empleados que no fueron acreedores de tales aumentos, incluyendo al querellante.

El 6 de marzo de 2007 se recibió la posición escrita del Querellante sosteniendo que el Patrono querellado no le indicó las razones para no concederle los aumentos. El

mismo alegó, que la acción del Patrono era un acto de represalia por alegadamente haber participado en unas vistas públicas relacionadas al programa de llame y viaje.

Con fecha del 27 de marzo de 2007, la Unión sometió la posición escrita. De la misma surge que la controversia planteada por el querellante había sido oportunamente tramitada e incluyó copia de diversas comunicaciones sobre este asunto. En relación al caso de disciplina ante la consideración del Negociado de Conciliación y Arbitraje A-06-1570, plantea que el mismo debía ser archivado por no tener testigos y que a esos fines continuaría haciendo las gestiones pertinentes.

El 21 de mayo de 2007, el Patrono refirió mediante memorando interno la concesión del aumento por concepto de pasos por mérito al querellante, luego de que se archivara con perjuicio la querrela pendiente. Acorde con ello, el 8 de junio de 2007 se suscribió el correspondiente informe de cambio, reflejando el aumento retroactivo al 1 de diciembre de 2006.

Conforme a la investigación realizada y luego de un análisis del historial del caso, concluimos que el Cargo de epígrafe debe ser desestimado, toda vez que la controversia planteada fue satisfactoriamente resuelta.

Por otra parte, el propio querellante ha confirmado haber recibido dichos aumentos.

POR TODO LO CUAL, rehúso expedir querrela y determino desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2007.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Félix J. Rivera Correa
Urb. Los Ángeles Calle Luna L-1
Carolina Puerto Rico 00979
2. Sr. Francisco Ortiz Sued
Director Área de Relaciones Industriales
Autoridad de Metropolitana de Autobuses
P.O. Box 195349
San Juan, PR 00919-5349

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2007.

Sra. Wilda N. Rodríguez Vázquez
Administradora de Sistema de Oficina Confidencial

